

Santiago, diez de junio de dos mil diecinueve.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Comparece don **Jaime Gatica Illanes**, abogado, con domicilio en calle Huérfanos N°1400, Oficina 1206-A Santiago, en representación de don **Carlos Guillermo Yáñez Vásquez**, C.I.N° **15.471.589-4**, domicilio en Pasaje de los Artesanos N° 1804, Villa Comercio, comuna de Puente Alto, demanda en procedimiento de aplicación general de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de empresa Nestlé Chile S.A., Rut N° 90.703.000-8, representada legalmente por Fernando del Solar y/o Pablo Devoto, ignora los segundos apellidos de ambos, al igual que sus respectivas profesión u oficio, todos con domicilio en Avenida Las Condes N° 11287, Región Metropolitana, fundada en:

A) Antecedentes. Su representado, un trabajador de 35 años edad, el que se desempeña en la empresa demandada desde el mes de agosto del año 2007, como operador de procesos, en la planta de pasteurización ubicada en la comuna de Macul.

B) Que el 17 de junio del año 2016, el señor Yáñez mientras desarrolló sus funciones en turno de noche, esto es, desde las 22:00 horas a las 7:00 A.M., alrededor de las tres A.M., un compañero le señala tener problemas con la máquina a vapor en la que se encontraba trabajando, denominada CPM, que estaba filtrando agua por diferentes lados, al ver esto el señor Yáñez le pide a su compañero que tenga proceso. Detenida la máquina y mientras se acercaba a revisarlo para repararla, sorpresivamente la válvula defectuosa cedió a la presión, al encontrarse algunos pernos sujetadores rodado, expulsando agua a una temperatura aproximada de 100 °C, la que envolvió todo el cuerpo del señor Yáñez sufriendo quemaduras en su cara, pecho, torso, piernas y brazos.

C) Indica que postergar al accidente, el proceso de producción no fue detenido la empresa cómo se continúa de manera normal a pesar de la gravedad del accidente, Las quemaduras sufridas resultando con un 30 a 39% de su cuerpo quemado, lesionándolo gravemente, siendo catalogadas médicamente por la mutual de seguridad, como “gran quemado”.

D) Ocurrido el accidente en la fecha indicada, quedó hospitalizado en el Hospital del Trabajador de la Mutual de Seguridad, se le practicó un aseo quirúrgico, y quedó internado en la sección UCI gran quemado, por el lapso de un mes y medio y dos semanas más en el Hospital. Luego se le practicaron varias operaciones para sacar

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

tejido de sus piernas y pantorrillas y del estómago, para ponerlas en su brazo izquierdo, brazo derecho, mitad del torso y en la espalda. Posteriormente comienza a ir a las terapias y comenzó a darse cuenta que al ir recuperando la movilidad, su brazo derecho no se flectaba completamente, tenía una gran limitación de movimiento lo que requirió una nueva intervención a fin de aumentar el rango de movilidad. Por otro lado, la cirugía tampoco quedó bien causa del gran daño a la piel que estaba muy deteriorada. La piel sana que quedó no fue capaz de regenerar tejido de allí realización de movimiento toda vez que al estirar la piel está se rompe. Al darle el alta médica, quedó en un tratamiento de rehabilitación y curaciones. Aunque igualmente con secuelas de movimiento.

E) Como secuelas psicológicas preséntalas que sigue: no puede dormir para lo cual debe ocupar pastillas; sufre terrores nocturnos; está en tratamiento psiquiátrico y psicológico; presenta estrés postraumático; que por la falta de movilidad de su brazo derecho comer más afectado lo ha limitado sus tareas diarias, perjuicio económico, toda vez que su remuneración líquida de \$700.000.- u \$800.000.- a la proporcionada por el pago de subsidio aproximadamente de \$400.000.-; tuvo que dejar de estudiar en INACAP; no puede practicar deportes; ha afectado su vida familiar, debiendo postergar el irse a vivir junto a su pareja e hijo, por cuánto tuvo que regresar a la casa de su madre por los cuidados requeridos; no podido trabajar y realizar las funciones que antes hacía principalmente las tareas domésticas por sus limitaciones físicas; tiene secuelas estéticas como cicatrices en los brazos, tórax, pecho, espalda, piernas y pantorrillas; debe usar permanentemente un traje SEK, que es un traje elástico, para comprimir la piel que está frágil, dándole firmeza y alivio; no puede exponerse al sol, ni hacer vida al aire libre de por vida; riesgo de infección de heridas; fue dializado entre oportunidades a causa de las quemaduras e infecciones; perdió fuerza en el brazo derecho que izquierdo; le salió un quiste a causa de la fuerza que debe emplear en su mano derecha; padece de mareos, tomar continuamente remedios para dormir y para dolores y comezón, no fumaba ni bebía alcohol.

F) No existían las condiciones reglamentarias de seguridad y no se había capacitado el trabajador acerca de los riesgos. Tampoco existía evaluación de riesgos del trabajo o análisis de seguridad del trabajo para determinar el riesgo de la tarea, tampoco un procedimiento seguro de trabajo, además de fallar la supervisión, tampoco las protecciones reglamentarias necesarios para la realización de la labor que el trabajador efectuó.

G) Causas del accidente.



1.- No existe análisis de riesgo del trabajo previo, para identificar riesgos de la tarea y advertir sobre los mismos a los trabajadores y elaborar un procedimiento de trabajo seguro.

2.- La falta o insuficiencia de procedimiento de trabajo seguro escrito, específico para las tareas que es arrollaba el trabajador.

3.- Que el demandante no fue capacitado sobre el funcionamiento de la válvula CPM, que produjo el escape ni fue advertido del peligro que presentaba las condiciones de trabajo.

4.- Falta o falla de supervisión.

5.- Falta o falla de dispositivos de seguridad. La válvula no tenía una placa o plancha de protección a fin de evitar que el vapor de agua o agua caliente en caso de escape se proyectara hacia arriba o hacia el frente quemando las personas.

6.- Que la válvula estaba a la altura de los trabajadores, por lo que cualquier escape de vapor o agua caliente se precipitaría sobre ellos.

7.- Falta de rigurosidad en la mantención de los equipos o dispositivos de la planta industrial.

8.- Falta de elementos de protección personal adecuados al riesgo del trabajo que realizaba el señor Yáñez.

9.- Incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la empresa y sus encargados de planta y seguridad.

10.- Falta de estudio, planificación y programación.

11.- Falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos por parte del empleador y el incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios relativo a velar por la seguridad sus empleados y proporcionar un lugar seguro de trabajo.

12.- No informar al trabajador acerca de los riesgos laborales de acuerdo lo prescrito en el artículo 21 del DS 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión social.

H) Peticiones concretas. Conforme lo antes reseñado y los antecedentes de derecho invocado solicita que se condene al demandado al pago:

• **Indemnización por el Lucro cesante:** en razón de su incapacidad laboral, lo que acredita que el trabajador ha perdido su capacidad para continuar desarrollando

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
actividades y generar el ingreso que le reportaba su empleo. Considerando que tiene 34 años de edad y que a los 65 años habría podido acogerse a jubilación, y que percibía una renta actualizada de \$600.000.- mensuales, hay una pérdida de ingresos en el orden de 31 años, de **\$223.200.000.-**, y es al pago de esta última cifra que solicita sea condenado el demandado.

• **Indemnización por Daño moral o extra patrimonial:** toda vez que ha sufrido un dolor físico a raíz de las quemaduras en diversas partes de su cuerpo, también dolor físico a raíz de las diversas intervenciones y tratamientos a los que ha sido sometido; a ver sufrido postración debido a la inmovilidad que le han causado las lecciones y diversos procesos operatorios y tratamientos; pérdida de movilidad su cuerpo; haber perdido la salud de su piel, así que puede exponerse más al sol dado que no los registro directamente y debe estar continuamente humectando la con cremas de lo contrario le causan dolor, además no puede realizar actividades deportivas al aire libre, ir a la playa o piscina ni un día de campo; que el trabajador a causa de sus lesiones tiene secuelas y ha quedado de discapacitado entre un 20 y un 29% y no puede optar a trabajos en que tenga una cercanía fuentes de calor. Conforme a todo lo anterior, avalúa el Quantum del daño moral, la suma de 200 millones de pesos, suma que solicitar por este concepto que sea condenado el demandado.

- Reajustes, intereses y costas de la causa.
- En subsidio, demando el pago de las cantidades que el tribunal estima justicia de terminar.

SEGUNDO: Contestación. Que por **Nestlé Chile S.A.**, la demanda de autos, comparece a fin de representarla don **Sergio Andrés Toloza Valenzuela**, abogado, con domicilio en calle Miraflores 178, piso 12 de la comuna de Santiago, y contesta la demanda, solicitando el rechazo con costas, exponiendo que controvierte y niega lo siguiente:

1. Que el accidente sufrido por el actor el día 17 de junio de 2016 tenga origen laboral doloso o culposo de su representada.
2. Que existo ni cumplimiento de normas legales o contractuales de seguridad de parte de su representada.
3. Que existan acciones omisiones por parte de este le Chile que conduzcan a establecer una supuesta responsabilidad en los conceptos que se demandan.



4. Que su representada no hay informado lector acerca de los riesgos a los cuales se sometía al dar cumplimiento con su labor.

5. Que Nestlé Chile no haya proporcionado al actor los elementos de seguridad y protección personal adecuado para su trabajo.

6. Que no hay existió supervigilancia en la forma y método de trabajo del actor y que no haya existido procedimiento de trabajo seguro que evitar accidentes como el que sufrió.

7. Que su representada no haya realizado un análisis de riesgo del puesto de trabajo del actor, identificando los riesgos de la tarea y no haya advertido sobre los mismos a los trabajadores.

8. Actor no haya sido capacitados sobre el funcionamiento de la válvula CPM ni que haya sido advertido del peligro que presentaba las condiciones de trabajo.

9. Que al momento del accidente el actor haya sido dejado solo junto a sus compañeros y sin supervisión.

10. Que haya habido falta de rigurosidad la mantención de los equipos o dispositivos de la planta industrial donde ocurrió el accidente.

11. Que el accidente del actor se haya debido a la falta de estudio, planificación y programación en labores que debía desarrollar.

12. Que la accidente sufrido se haya debido a la falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos por parte del empleador y el incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios del empleador sobre velar por la seguridad de sus empleados y proporcionar un lugar seguro de trabajo.

13. Tienes tres Chile S.A. deba indemnizar al actor por el daño moral o lucro cesante.

Que no controvierte los siguientes:

- Que el demandante fue contratado por Nestlé Chile sea con fecha 13 de agosto de 2007.
- Que el demandante fue contratado por su representada para prestar servicios de operador especializado.
- Que el 17 de junio de 2017 sufrió un accidente mientras prestaba servicios en



turno de noche.

- Que le accidente tuvo lugar en el área de procesos, en la línea de enfriamiento de batidos, en el equipo enfriador N°1 de la planta de refrigerados de Nestlé Chile S.A., ubicado en la comuna de Macul.

Y en que rechaza formalmente a la demanda toda vez que se le ha imposibilitado ejercer adecuadamente el derecho constitucional de defensa, toda vez que incumple con lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 5, y 490 del Código del Trabajo, sustentándolo en que el demandante no individualiza ni da señal alguna acerca de la persona dependiente de Nestlé Chile S.A. que habría sido quien desplegó la conducta imprudente y culpable que le causó graves lesiones. Qué este motivo debiera ser suficiente para rechazar la demanda.

Antecedentes de hecho: que el 13 de agosto de 2007 su representada contrató el demandante para ejecutar funciones de operador especializado en la fábrica de refrigerados ubicado en la comuna de Macul. Qué tal como lo reconoce el actor en su libelo, por más de nueve años trabaja realizando la labor de operador especializado de equipos de producción de la planta industrial de lácteos, para lo cual estaba capacitado.

Que el viernes 17 de junio de 2016, aproximadamente a las 02:40 horas en turno de noche, Max Vargas y Carlos Yáñez Vázquez, operadores de pasteurización de la línea de batidos se encontraban realizando el proceso de esterilización de equipo enfriador N°1, correspondiente al enfriador de placas.

Mientras encontraban realizando el proceso de esterilización la válvula módulo dura de presión CPM ubicado en la salida del equipo enfriador, comenzó a filtrar agua caliente, motivo por el cual los operadores decidieron en conjunto de tener la esterilización y enfriar el equipo introduciendo agua fría, detenerlo y posteriormente apretar la válvula para eliminar dicha filtración.

Hecho lo anterior el operador max Vargas, procede a detener la esterilización para luego introducir agua fría y enfriar el equipo. A su vez el demandante simultáneamente comenzó a prepararse en tanto se enfriaba el equipo, para intervenir la válvula, ubicándose virtualmente frente ella. Precisamente mientras esperaba la válvula CPM se proyectó agua caliente sobre su cuerpo quemándolo. Inmediatamente se procedió a mojar a la actor con agua fría por un lapso de cinco minutos para luego trasladarlo caminando hasta la sala de primeros auxilios. Una vez evaluado se lo derivó al hospital del trabajador de la mutual de seguridad donde ha recibido tratamiento a sus quemaduras.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Señala el demandado, que los hechos antes descrito obedecen a un caso fortuito. La máquina estaba en buenas condiciones no si uno de sus pernos de sujeción que luego del accidente se estableció que estaba rodeado. Y mientras el actor esperar que se enfriara se dio el perno rodado permitiendo la salida de agua caliente. Que el supuesto de hecho generador del accidente del trabajo se debió la actuación imprudente y culpable un tercero ajeno al deber de seguridad o simplemente a una hipótesis de caso fortuito lo que resulta evidente que en el nexo causal debe concurrir de manera necesaria se diluye pues nadie puede asegurar que el daño se debe exclusivamente a un incumplimiento de Nestlé y será el propio accionante quien deba acreditar dicha circunstancia.

Conforme lo anterior señala que nada esa deuda por concepto de lucro cesante y daño moral, por lo que pide rechazar la demanda con cotas. Para el caso que no se acoja pide subsidiariamente que te dio que le hipótesis este caso fortuito sin embargo no es inocua la preparación y capacitación que tenía el actor de más de nueve años, por lo que se expuso imprudentemente el riesgo, solicitando la rebaja con ocasión de lo dicho.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria de juicio de fecha 06 de junio de 2018, se celebró la audiencia preparatoria de juicio, las partes fueron llamadas a conciliación, sin arribar a ella por sus propios motivos; luego se fijaron como **hechos no controvertidos**:

1. Existencia de la relación laboral entre Carlos Yáñez Vázquez con Nestlé Chile S.A.
2. Que el vínculo contractual se inicia el día 13 de agosto de 2007.
3. Que el actor fue contratado como operador especializado, operador de procesos también se le llama por parte de la demandada.
4. Que el actor sufrió un accidente el día 17 de junio de 2016.
5. Que le accidente ocurrido en el área de procesos en la línea de enfriamiento de batidos.

Que a su vez se fijaron como **sustanciales pertinentes y controvertidos** los que siguen:

1. Antecedentes, por menores y circunstancias del accidente ocurrido al actor el 17 de junio de 2016.
2. Los perjuicios físicos causados a la actora consecuencia del accidente ocurrido con fecha 17 de junio de 2016.



3. Los perjuicios morales causados al actor a consecuencia del accidente ocurrido con fecha 17 de junio de 2016 y entidad de los mismos.

4. Efectividad de haberse producido perjuicios al actor por concepto de lucro cesante como consecuencia del accidente ocurrido con fecha 17 de junio de 2016. Y en la afirmativa, monto del mismo.

5. Efectividad que la demandada adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador. En la afirmativa, medidas adoptadas e idoneidad de las mismas.

Que posteriormente las partes ofrecieron sus medios de prueba los que fueron incorporados en la audiencia de juicio.

CUARTO: Que, el **demandante** se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Copia de contrato de trabajo de 1 de octubre de 2010 entre Nestlé Chile S.A. y el demandante, contratado como operador especializado.

2. Modificación de contrato de trabajo en el que se da cuenta de contar del 1 de julio de 2015 las partes acuerdan modificar el contrato pasando hacer contrato colectivo de fecha 4 de julio de 2014.

3. Copia de liquidaciones de remuneraciones correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2016.

4. Informe policial número 37/901 de fecha 11 de enero de 2017 en el que se investigan los hechos que provocaron el accidente.

5. Reporte de investigación del accidente realizado por el comité paritario de la empresa Nestlé Chile.

6. Sed de 25 fotografías que dan cuenta de las quemaduras sufridas por el trabajador en sus extremidades y abdomen.

7. Sigüientes documentos médicos: resolución de calificación de origen de los accidentes y enfermedades ley 16,744, que califica como accidente el trabajo lo sucedido al señor Yáñez; informe de la mutual de seguridad de fecha 23 de marzo de 2017, en la que se dan a conocer diagnóstico del trabajador; ficha clínica de la mutual de seguridad; informe de lesiones del servicio médico legal de fecha 15 de mayo de 2017.



8. Informe psicológico elaborado por la psicóloga Vanessa Loyola.

II.- Confesional: don Mario Fernando Silva Ganga.

III.- Testimonial:

1. Nancy del Carmen Araya Laso.

2. Vanesa Loyola Vergara.

IV.- Otros medios de prueba: oficios: 1.-Fiscalía local de Peñalolén, incorpora Informe de la PDI y acta de comité paritario; 2.- a la mutual de seguridad que remitió la resolución de incapacidad laboral del actor.

V.- Peritajes:

1. Peritaje médico dermatólogo: doctora Carmen Teresa Garrido Alvarado.

2. Peritaje psicológico: Víctor Manuel Oliva Pizarro.

QUINTO: Que la demandada incorporó las que siguen:

I.- Documental:

1. Copia simple de comprobante de asistencia a la capacitación de inducción, de fecha 13 de agosto de 2007 otorgado entre Nestlé Chile S.A. y el demandante, debidamente suscrito por este último.

2. Copia simple de Lección de UN Punto (LUP), de fecha 27 de abril de 2015 sobre capacitación dada por Nestlé Chile S.A. al demandante en materia de equipos de tratamiento térmico en uso, con asistencia debidamente firmado por él.

3. Copia simple de Lección de UN Punto (LUP), de fecha 30 de abril de 2015 sobre capacitación dada por Nestlé Chile S.A. al demandante en materia de completar registro de aseo y esterilizaciones, con asistencia debidamente firmado por él.

4. Copia simple de Lección de UN Punto (LUP), de fecha 23 de octubre de 2015 sobre capacitación dada por Nestlé Chile S.A. al demandante en materia de retiro de unión americana después de esterilización, con asistencia debidamente firmado por él.

5. Copia simple de Lección de UN Punto (LUP), de fecha 09 de junio de 2016 sobre capacitación dada por Nestlé Chile S.A. al demandante en materia de equipos de Tapa Robot, con asistencia debidamente firmado por él.

6. Siete 13 fotografías de Señalética de seguridad en el lugar en que ocurrió el accidente.

7. Copia simple de comprobante de recepción de reglamento interno de orden, higiene y seguridad de Nestlé Chile S.A., de fecha 13 de agosto de 2007, firmado por el actor.

8. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de Nestlé Chile S.A., Fábrica Macul.

9. Copia simple de planilla de levantamiento de riesgos laborales y aspectos ambientales, levantada por Nestlé Chile S.A.

10. Copia simple de planilla de levantamiento de riesgos laborales y aspectos ambientales, levantada por Nestlé Chile S.A.

11. Copia simple de comprobante de entrega de elementos de protección personal firmados por el actor.

12. Copia simple de matriz de uso de elementos de protección personal de las áreas de pasteurización.

II.- Confesional: Carlos Yáñez Vásquez.

III.- Testimonial:

1. Claudio Tomás Alarcón Campos.

2. María Carolina Gil Carrasco.

3. Yosselin Vargas Cifuentes.

SEXTO: Que, tal como se dijera en la motivación tercera no es un hecho controvertido que el demandante Carlos Guillermo Yáñez Vásquez presta para la demandada Nestlé Chile S.A., bajo una relación laboral contractual, desde el 13 de agosto de 2007, en calidad de operador especializado u Operador de procesos, contrato que a la fecha está vigente. Labores que desarrollaba en dependencias de la demandada en el área de procesos en la línea de enfriamientos de batidos.

Qué fue precisamente en esas circunstancias, y desarrollando la labor para la que fue contratado, es que, el día 17 de junio de 2016, el actor sufrió un accidente del trabajo.

SÉPTIMO: Qué, la Ley 16.744, en su artículo 5, prevé que: “Para los efectos de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador”.

Que como lo demandado dice relación con indemnización de perjuicios derivados de un accidente del trabajo, debe analizarse si concurren todos los requisitos que se exigen para estar frente a tal, siendo éstos la existencia de una lesión; que dicha lesión se haya sufrido a causa o con ocasión del trabajo; y, que la lesión haya producido la incapacidad o muerte.

OCTAVO: Que, en cuanto a la lesión con la prueba rendida documental al efecto no ha quedado duda alguna que resultó con quemaduras en su cara, cuello, tórax anterior, tronco posterior, y, extremidades superiores, con shock mixto, falla renal, anemia severa secundaria, y trastorno de adaptación, lesiones que le ocasionaron según lo expuesto en la Resolución de Incapacidad permanente Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo, resolviendo en definitiva la Comisión Médica de Reclamos, que determinó, que producto del accidente manifiesta las siguientes secuelas: cicatrices por injerto dermoepidérmicos en ambas extremidades superiores, tronco anterior con compromiso axilar izquierdo que limita la abducción del hombro, cicatrices de las piernas en zonas dadoras de injertos; salud mental: estrés postraumático leve secuela secundario accidente laboral, declarando una incapacidad del 37,5% en total. Que atendido a las consecuencias se le clasificó además como gran quemado. Habida consideración además, por la cantidad de tiempo que el trabajador estuvo con reposo laboral contado desde el día del accidente, y cuya alta fue el 2017, quedando con curaciones y tratamiento.

NOVENO: Que el segundo requisito que debe concurrir para estar frente a un accidente del trabajo es que las lesiones las haya sufrido el actor a causa o con ocasión del trabajo.



Que con la prueba rendida, en particular la documental, confesional y testimonial, y no siendo controvertido que el demandante mantenía una relación laboral con el demandado principal, Nestlé Chile S.A..

DÉCIMO: Qué habiendo acreditado que estamos frente a una accidente del trabajo, se deberá determinar si el empleador es o no responsable por los perjuicios. Que para analizar la responsabilidad en este accidente del trabajo debemos tener presente la fuente de dicha responsabilidad y cuál es el marco legal que resulta aplicable. En este orden de ideas, dos son las normas que inciden en este análisis, es el artículo 69 de la Ley 16.744, que dispone que “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”; y, la otra es el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala en su inciso primero:

“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo la condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

UNDÉCIMO: Que tal como se ha establecido, existió a la fecha del accidente una relación laboral entre el demandante y la empresa Nestlé Chile S.A., de naturaleza contractual. Que una de las obligaciones de la naturaleza que forma parte del contenido del contrato, es la obligación de seguridad del empleador, la que se encuentra contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en virtud del cual el empleador se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Que existiendo entre las partes una relación contractual que las vincula, las normas que se deberán analizar a objeto de verificar si



procede o no las indemnizaciones demandadas, son las de responsabilidad contractual.

DUODÉCIMO: Que la responsabilidad contractual surge cuando no se cumple la conducta comprometida, siguiendo al profesor Rodríguez Grez, este requisito es objetivo, “cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada”. Este profesor añade a continuación, que: “Tres conceptos juegan en esta tarea comparativa: la obligación asumida, la prestación y la conducta efectivamente desplegada por el obligado”. (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Contractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 121). Que la “conducta asumida consiste en el grado de culpa o deber de diligencia que pesa sobre el deudor. Toda obligación conlleva un determinado grado de diligencia que está dado por la culpa de la cual responde. Tratándose de la responsabilidad contractual, la ley distingue tres tipos diversos de culpa: la grave, la leve y la levísima”. Y la prestación es “la descripción del resultado que se proyecta alcanzar con el contrato, y concretamente, con aquello que se trata de dar, hacer o no hacer”. (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Contractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, págs. 121 y 130).

Que conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, la conducta que asumió el demandado al celebrar el contrato de trabajo, fue la de tomar todas medidas de protección respecto a la vida y salud del actor, por ende, es a su respecto un deudor de seguridad. Pero cabe preguntarse cuáles eran estas medidas de protección. Para responder esta pregunta se debe tener presente que el trabajador fue contratado para ejercer la función de **Operador Especializado**, que desarrollaba en la sección de pasteurización de la línea debatidos de la planta de refrigerador, ejecutando específicamente la tarea de esterilización del equipo enfriador, correspondiente a un enfriador de placas. Lo anterior se desprende del reporte de investigación del accidente llevado con la empresa y lo dicho por la testigo, prevencionista de riesgos de la empresa doña Yosselin Vargas Cifuentes.

DÉCIMO TERCERO: Que le correspondía a la demandada probar que cumplió con la obligación de cuidado que le imponía la ley. Para ello rindió prueba, tanto documental, testimonial y confesional.

Que ambas partes sostienen que de manera posterior al accidente, el trabajador se le prestó los primeros auxilios y luego fue derivado al hospital del trabajador de la mutual seguridad, Siendo sometido a intervención, de aseo quirúrgico, quedando internado en la sección UCI gran quemado, el Lugar donde estuvo aproximadamente dos meses.

Que, este deber de cuidado también se traduce en el cumplimiento de entrega de información asociado a la función que cumplirá el trabajador, es así que se le entregan



elementos de protección personal tales como botas blancas y guantes de nitrilo, además tiene el área de pasteurización, lugar en que trabaja el demandante se acompañan una matriz de uso de elementos de protección personal como por sector, siendo necesario entonces, los zapatos de seguridad, protector auditivo, guantes de nitrilo, lentes de policarbonato, botas de PVC, pechera de PVC y careta facial. Y se recomienda que para cortar materiales se debe usar un cuchillo de seguridad y guantes, todos recibidos contra suscripción de documento ad hoc por parte del actor, confirmando ello en su declaración prestada en la audiencia; que además recibe el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, Nestlé Chile S.A.; que con fecha 13 de agosto de 2007, cuando ingresó la empresa le capacita E induce en todas las políticas corporativas de Nestlé Chile S.A., Remuneraciones Y subsidios médicos, Prevención de riesgos, Manipulación de alimentos y seguridad laboral; asiste a capacitaciones especializadas denominadas Lección de un Punto o LUP, sobre equipo de tratamiento térmico en uso, completa registro de aseo y esterilizaciones; retiro de unión americana después esterilización, que Indica este último que hay que esperar 15 minutos después de la esterilización de la línea máquina de batido, para sacar la tapa despidiendo agua y vapor, y luego pasar agua con oxonia; manejo de tapa robot, todos capacitaciones a las que asistió el actor, según da cuenta los registros de asistencia, debidamente suscritos por el actor. Qué además, según el set de fotos incorporados por el demandado, se aprecia la existencia de señalética en el interior del recinto, de manera visible, para advertir sobre los riesgos posibles.

Que a lo anterior suma la confesional rendida por el representante legal de la empresa demandada, don Mario Fernando Silva, de cuya declaración se desprende que antes de iniciar los colaboradores sus actividades reciben una charla de un minuto, visibilizando los posibles riesgos. Hace presente además que se trata de funcionario antiguo, que realizan la misma labor prácticamente desde su ingreso el año 2007, conociendo a cabalidad sus tareas. Señala el día del accidente si existió supervisar en la planta, y que además realizaba labores junto a otro compañero. En relación a la válvula CPM, esta estaba a una altura de 2 m aproximadamente.

Que los testigos Yosselin Vargas Cifuentes, Prevencionista de riesgos, señala que era el actor un operador especializado, llevaba cinco años como operador especializado, tenía capacitación, y el detener la máquina estaba dentro del protocolo. Después del accidente hubo una investigación del comité paritario, se establecieron medidas correctivas, como difusión del accidente, detener el proceso productivo y atender a la persona, y además adicionalmente se reubicó la válvula e instalaron protecciones a nivel de piso. Señala que además la compañía cumplió con entrega de elementos de protección

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
personal. En el mismo sentido declara doña María Carolina Gil Carrasco y Claudio Tomás Alarcón Campos, estando conteste con lo depuesto con la primera testigo.

Conclusiones: Así las cosas, entonces puede concluirse que, en relación a los documentos suscritos por el actor, lo dicho por éste mismo en la audiencia de juicio, particularmente el reporte de Investigación del Accidente, el día 17 de junio de 2016 mientras se ejecutaba el turno de noche, el actor estaba operando esterilizando un equipo ve una filtración grande y su compañero va a detener el equipo para pasar agua helada, señala que la línea no soportó la presión reventó, quemándose con el agua caliente que salía.

El mismo reporte indica los hechos antes reseñados.

Que el mismo informe propone medidas correctivas inmediatas, tales como, asistencia y apoyo a colaborador, traslado a sala de primeros auxilios y detención y aislación del área para evitar otro accidente; y otras requeridas, como, difusión del accidente, cambio de la válvula CPM y componentes, instalación de protección a todas las válvulas CPM, Capacitación a todo el equipo de proceso de para y piensa, definición de distancia de operación, capacitación y entrenamiento de LOTO, definición de estándar de uso, desarme y armado de válvula CPM, capacitación de peligros existentes en el área. Todo lo anterior, de manera posterior al accidente.

Que así expuesto los hechos en la presente causa, la única conclusión posible es que es el demandante no tenía pleno conocimiento de los riesgos y las medidas de seguridad asociadas a su función, el hecho de ser un trabajador antiguo no significa que no lo haga vulnerable frente a los riesgos, no hay insuficiente capacitación, para el tiempo que llevaba en la empresa, tal como se indica en las capacitaciones a las que asistió el trabajador, son de nivel básico, sin existir posteriores que mejores la información, tampoco se acompañó el derecho a saber, no existe una comunicación específica de riesgos asociados a su trabajo, y las que existen son genéricas. No se desconoce por esta jueza que la demandada, en su calidad de empleador cumplió con la obligación de realizar la respectiva denuncia del evento, lo que le permitió la atención al trabajador de autos el administrador del seguro de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo, la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) el mismo día y de manera próxima en el tiempo, y además conforme los documentos adjuntos por esta institución, tales como la ficha clínica y demás antecedentes médicos, se da cuenta que el actor gozó de los subsidios que le permitieron subsistir en el período de recuperación, esto es desde el mismo día del accidente hasta su alta médica.

Que conforme lo dicho entonces, los demandados de autos, no dan cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo, toda vez que no se informó de los posibles riesgos y no se ha acreditado que se mantuvo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las instalaciones, salvo las referidas precedentemente, las que no son del todo suficientes, y una inducción de temas específicos, evidentemente no es suficiente como para estimar consabidos los resguardos y formas de del funcionamiento de la máquina específica, tampoco se puede pretender presumir, que por ser un funcionario antiguo, que realiza la tarea repetitiva, conozca los riesgos a los que se expone, siendo más proclive el tiempo a reforzar procedimientos ejecutados, que llevarían a saltarse pasos del mismo, siendo esto una razón importante, para someter al trabajador capacitaciones de autocuidado, prevención de riesgos el supuesto trabajo, y respecto de las maquinarias que habitualmente utiliza, todo lo anterior en protección de la vida y seguridad trabajador.

DÉCIMO CUARTO: Que el incumplimiento de la obligación de seguridad se configura cuando, esta obligación (que es de medios) no se cumple con el grado de diligencia que le era exigible. Que la doctrina y la jurisprudencia están contestes que el grado de diligencia o cuidado que debe utilizar el empleador para cumplir su obligación de seguridad es el máximo, luego por aplicación del artículo 1547 del Código Civil, el empleador responderá de la culpa levísima.

Que para exonerarse de responsabilidad el empleador, debían probar éstos que emplearon para cumplir la obligación de seguridad, un máximo de diligencia o cuidado. Que a juicio de esta sentenciadora el demandado no ha logrado acreditar aquello, toda vez que los antecedentes probatorios referidos y analizados conforme la ley ordena, esto es, la sana crítica, no dan cuenta de ello y así ha quedado plasmado en la motivación precedente, estimándolos como insuficientes para dar por acreditado que la obligación por parte del empleador se solventó. Por ende el cumplimiento de la empresa demandada se calificará como acorde con la diligencia que la ley le exigía.

DÉCIMO QUINTO: Que de esta forma, habiéndose establecido que el actor sufrió un daño, consistente en quemaduras en su cara, cuello, tórax anterior, tronco posterior, y, extremidades superiores, con shock mixto, falla renal, anemia severa secundaria, y trastorno de adaptación, lesiones que le ocasionaron según lo expuesto en la Resolución de Incapacidad permanente Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo, resolviendo en definitiva la Comisión Médica de Reclamos, que determinó, que producto del accidente manifiesta las siguientes secuelas: cicatrices por injerto dermoepidérmicos en ambas extremidades superiores, tronco anterior con compromiso axilar izquierdo que limita la

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

abducción del hombro, cicatrices de las piernas en zonas dadoras de injertos; salud mental: estrés postraumático leve secuela secundario accidente laboral, declarando una capacidad del **37,5%** en total. Que atendido a las consecuencias se le clasificó además como gran quemado. Habida consideración además, por la cantidad de tiempo que el trabajador estuvo con reposo laboral contado desde el día del accidente, y cuya alta fue el 2017, quedando con curaciones y tratamiento.

Lo anterior, sin haber cumplido la demandada Nestlé Chile S.A., su obligación haber protegido eficazmente al trabajador frente a hechos de tal naturaleza, se acogerá la demanda de autos.

DÉCIMO SEXTO: Del daño moral. Que, atendido los hechos establecidos en esta causa, es posible para el tribunal tener por acreditada la existencia de un daño moral en el actor, entendido como el dolor y sufrimiento espiritual del mismo, frente al accidente sufrido, que de manera evidente redundará en todos los aspectos de su vida, debido a las consecuencias señaladas en el inciso precedentes, por la que además estuvo un largo período de recuperación con diversos tratamientos quirúrgicos, psiquiátrico, psicológicos, de rehabilitación kinesiológica, utilización de fármacos, y un reposo laboral prolongado, declarándose la incapacidad indicada, y cuyas secuelas acarrearán de por vida, según lo señaló doña Carmen Teresa Garrido Alvarado, Perito Médico Cirujano con especialidad en cirugía plástica y quemaduras, que refiere que las secuelas estéticas en el cuerpo del demandante quedará de por vida, por ello no podrá tomar sol, deberá usar bloqueador solar, ello impide la absorción y sintetización de vitamina D, lo que llevará a padecimientos de osteoporosis, ostiomalasis, dolores, quebraduras, y riesgo de cáncer a la piel; en su aspecto, psicológico, el Perito Sr. Víctor Miguel Oliva Pizarro, se desprende que el accidente sufrido indudablemente ha afectado su estado de ánimo, la forma de conducirse y comportarse, se generó aislamiento, retraimiento social, familiar y laboral, en síntesis las secuelas en los ámbitos analizados, necesariamente dificultarán su vida familiar, laboral y social.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo antes señalado permite establecer qué dicho daño se verá resarcido con la suma de \$ 100.000.000.-, suma que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

DÉCIMO OCTAVO: Del lucro cesante. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

se sigue del daño corporal y "el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos" (Barros, ob. citada, página 277) (...). No obstante lo anterior en el caso de marras, consta de las propias palabras vertidas por el actor, que se encuentra reincorporado en el ámbito laboral, realizando las mismas labores que hacía al momento del accidente, y, manteniendo el vínculo laboral con la empresa demandada. Por lo tanto, no ha dejado de percibir ingresos dado que sigue manteniendo su parte laboral, lo que lleva a concluir que no hay perjuicios futuros que resarcir.

DÉCIMO NOVENO: Que los demás medios de prueba allegados al proceso por los litigantes, en nada alteran lo antes concluido, razón por la cual se omitirá un análisis pormenorizado de los mismos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 184 y 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y Decreto Supremo 549, 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **CARLOS GUILLERMO YÁÑEZ VÁSQUEZ**, en contra de **NESTLÉ CHILE S.A.**, ya debidamente individualizados, y se condena a esta última sólo al pago por concepto de daño moral en favor del actor de la suma única de **cien millones de pesos (\$100.000.000.-)**, la que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

En lo demás, se rechaza.

II.- Que se condena en costas al demandado **NESTLÉ CHILE S.A.**, las que se regulan en **10%** de lo ordenado pagar.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvase los documentos guardados en custodia.

Notifíquese por correo electrónico, anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-2591-2018



RUC 18-4-0100811-6

Dictada por doña Andrea Iligaray Llanos, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diez de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

